

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No.1100131100202020-0024100 DE DERKIS MIGUEL JIMENEZ VALERIO CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procede a continuación el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recapitulación de los siguientes

A. ANTECEDENTES

I. La Petición

El señor **DERKIS MIGUEL JIMENEZ VALERIO** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se le ordene a dicha entidad responder el derecho de petición en el cual solicitó: 1. Indiquen una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta de cheque indicando cuando van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Los Hechos

Como soporte de su pedimento, **DERKIS MIGUEL JIMENEZ VALERIO** señaló que no obstante haber radicado derecho de petición en interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el día 23 de junio de 2020, en el que solicitó información sobre: una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta de cheque indicando cuando van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado, no se le ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo por parte de la accionada.

1. La no respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, le vulnera no solo este derecho, sino también otros de carácter fundamental como son el Derecho a la Igualdad y Derecho al Mínimo Vital.

II. Actuación

La presente tutela se admitió por auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso notificar por el medio más expedito a la accionada para que en el improrrogable término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, *de una parte*, se pronunciara frente a los hechos que se le endilgaban, acompañara copia de los documentos que respaldaran su dicho e indicara el trámite dado a la petición del accionante; y, *de otra*, informara si **DERKYS MIGUEL JIMENEZ VALERIO** se encontraba inscrito en el **RUPD**, en caso afirmativo desde hace cuánto, quiénes figuran como beneficiarios y qué ayuda humanitaria ha recibido.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue informada de la iniciación del trámite de tutela mediante correo electrónico remitido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), quien

dentro del término que se le otorgó dio respuesta al derecho de petición del accionante, por tal razón solicita que el amparo sea negado.

III. Los Medios de Prueba

El material de probanza que será el pilar de la decisión lo constituye la prueba documental allegada con la acción de tutela, la comunicación enviada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la respuesta a los mismos.

B. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a éste Juzgador entrar a determinar si con la acción u omisión del ente accionado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le fueron lesionados al accionante sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad.

Para ello, en primer lugar el Juzgado hará un breve estudio acerca del derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado, que luego se aterrizará al caso concreto.

Derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado: El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. La Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes¹:

1. *“La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”*
2. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - i. *Que sea oportuna;*
 - ii. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
 - iii. **Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.**²” (Se resalta)

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, conocida como Ley Estatutaria del Derecho de Petición, en su artículo 13 señala:

(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad con que cuentan las autoridades o particulares contra quien se hace valer este derecho, la misma ley 1755 de 2015, señala:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que “...la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”³ (Se subraya). Dicha respuesta no necesariamente implica que deba ser a favor del petente ya que, a contrario sensu, puede ser negativa para sus intereses y aspiraciones; lo relevante es que, ya sea en uno

³ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

o en otro sentido, el asunto que ha sido puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, sea resuelto de fondo⁴, lo que de suyo conlleva al desarrollo de los fines de la actividad administrativa que se hayan consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se concluye entonces que, los administrados pueden acudir ante el juez competente en ejercicio de la acción de tutela en busca de la protección del derecho de petición, evento en el cual, el bien jurídico tutelado, no podrá ser otro diferente a que se garantice una pronta resolución por parte de la entidad accionada, independientemente del sentido de la respuesta.

En cuanto a la connotación que este derecho fundamental comporta cuando de personas en estado de debilidad manifiesta se trata, como ocurre en el caso del desplazamiento forzado⁵, en la misma sentencia la Corte señaló que:

“...Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible¹³, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno¹⁴, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.¹⁵ En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Corolario de lo dicho es que las peticiones elevadas por personas en estado de desplazamiento, denotan para la autoridad destinataria la obligación de orientarle y darle una respuesta que le garantice un mínimo de protección constitucional a su dignidad humana, en la medida que se trata de sujetos que son víctimas de un conflicto que los pone en una situación de violación continua de sus derechos, lo cual ha sido considerado como un *estado de cosas inconstitucional*⁶.

Del caso concreto:

Las anteriores consideraciones, analizadas de cara al caso particular, delantamente permiten afirmar que por parte de la entidad accionada no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por las siguientes razones:

⁴ Sentencia T 498 - 1998

⁵ Ver sentencias C- 542 de 2005 y T-307 de 1999

⁶ Ver sentencia T 025 de 2004

En efecto, el día 23 de junio de 2020, el señor **DERKYS MIGUEL JIMENEZ VALERIO** radicó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** derecho de petición, en el que, de manera concreta, le solicitó información sobre una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta de cheque indicando cuando van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Esta solicitud, de acuerdo con lo informado por la accionada en el escrito de contestación a la acción de tutela, le fue contestada al petente mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2020 remitida por correo electrónico, como da cuenta el expediente, y de cuya lectura se evidencia que su contenido satisface el núcleo central del derecho de petición, pues le informó:

“Con respecto a su solicitud de información de pago de la medida de indemnización administrativa, nos permitimos remitir copia de la respuesta al derecho de petición con radicado No.20207205511311 de fecha 17 de marzo de 2020 la cual resuelve de fondo su solicitud.” Y en dicha comunicación le informaron lo siguiente: *“...Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 7/02/2020...por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de Resolución No.04102019-365631del 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Teniendo en cuenta lo mencionado la Resolución No. 04102019-365631del 2020 al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular aplicar el método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por consiguiente nos permitimos aclararle que el método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden mas apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual...De igual forma la Resolución1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Ahora bien, de no asignársele un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia Fiscal también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Las víctimas que según la aplicación del método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa...así las cosas y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización en el primer semestre del año 2020 para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de los recursos destinados para este efecto.”* Comunicación que fue enviada al señor DERKYS MIGUEL JIMENEZ VALERIO a la dirección de correo electrónico por éste informada.

En este orden de ideas, es claro que la accionada contestó de fondo el derecho de petición por él radicado en el curso de la presente acción, por lo tanto, el amparo debe ser negado por hecho superado.

C. CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo anterior, es que la acción de tutela no prospera, pues se demostró que cesó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **DERKYS MIGUEL JIMENEZ VALERIO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a la accionada y al accionante.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

ASP